

VISTO:

El Dictamen N° D000005-2021-GRC-DRAJ-SHS de fecha 06 de mayo de 2021, Proveído N° D000212-2021-GRC-GGR, Oficio N° 049-2021-GR.CAJGSR, Oficio N° 15-2021-GR-CAJ.GSR.C/OSRAJ, Recurso de apelación con registro MAD 556623 y;

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 191° y 192° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económicas y administrativa en asuntos de su competencia;

Que, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS, en el artículo III del Título Preliminar; prescribe la finalidad de establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, según el Principio de Legalidad contemplado en el sub numeral 1.1. del numeral 1 del artículo IV - T.P.- del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004- 2019-JUS, establece que, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, siendo el caso que, el Principio del Debido Procedimiento estipulado en el sub numeral 1.2 del artículo acotado refiere que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo y que tales derechos y garantías comprende, de modo enunciativo mas no limitativo, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por la autoridad competente; es por ello, previo a la absolución del grado, corresponde a esta Instancia Administrativa a ejercer su actuación revisora de oficio que el TUO de la Ley N° 27444 le confiere.

Que, fecha 06 de enero del 2021 el administrado Víctor Raúl Sosa Flores, interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 194-2020-GR. CAJ.C de fecha 10 de diciembre de 2020, que resolvió declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración, interpuesto en contra del acto administrativo contenido en la resolución de Gerencia Sub Regional N° 161-2020.GR.CAJ-SR-C de fecha 26 de octubre de 2020 la que resolvió el desplazamiento del suscrito mediante la acción administrativa de rotación a la plaza de Especialista Administrativo III, grupo ocupacional profesional, nivel remunerativo SPB, de la Sub gerencia de Operaciones-Gerencia Sub regional de Cutervo, para que sea revocada y se declare la nulidad de la resolución de Gerencia Sub Regional N°

161-2020.GR.CAJ-SR-C. como pretensión accesoria solicita se deje sin efecto la Acción Administrativa de rotación debiendo continuar desempeñando mis funciones como Auditor II en la oficina de Control Institucional de la Gerencia Sub regional de Cutervo.

Que, mediante solicitud N°10-2019-GR.CAJ/GSR.C/ ADM-JDMF de fecha 09 de diciembre de 2019 y la reiterativa solicitud N° 07-2020-GR.CAJ/GSR.C/ADM de fecha 23 de setiembre de 2020, el servidor José Darío Marrufo Fernández, hace evidenciar que el señor Víctor Raúl Sosa Flores, servidor de la Entidad, Viene ejerciendo ilegalmente las funciones de Jefe de OCI de la Gerencia Sub regional Cutervo, pues precisa que para sumir el cargo de jefe y/o personal del OCI es necesario cumplir con ciertos requisitos, plazos y procedimientos de obligatorio cumplimiento, pues es así que para sumir el cargo de jefe de OCI, ésta se accede a través de designaciones, previo concurso público convocado, de manera exclusiva, por la Contraloría General de la república; y /o a través de encargaturas que también son competencia de la misma entidad; ello en cumplimiento de lo dispuesto en la resolución de Contraloría N° 163-2015-CG de fecha 21 de abril de 2015 que aprobó la directiva N° 007-201-CG-PROCAL- " Directiva de los órganos de Control Institucional" y que sobre particular, el señor Víctor Raúl Sosa Flores no ha sido designado y/o encargado por la Contraloría General de la Republica para ejercer el cargo de Jefe de OCI, quién a la fecha ha ido suscribiendo todo tipo de documentos con las post firma de "Jefe de OCI" y desempeñando funciones propias de un Jefe de OCI. Todo ello sin haberse sometido a concurso publico alguno que le haya posibilitado asumir tales funciones. En esa Línea, el servidor denunciante, solicita se tome las acciones legales a efectos de impedir el ejercicio ilegal del cargo por parte del mencionado servidor y de esta manera no vulnerar los dispositivos legales vigentes y la propia autonomía funcional de la Contraloría General de la República.

Que, en cuanto a la condición laboral del señor Víctor Raúl Sosa Flores, de acuerdo a lo contenido al acto administrativo impugnado, se tiene que conforme al cuadro de Asignación de personal –CAP de la Gerencia Sub Regional de Cutervo aprobada mediante la resolución Ejecutiva Regional N° 539-2003-GR.CAJ/P, se ha podido verificar que el mencionado mantiene la condición de servidor de carrera, en el cargo de Auditor II. Nivel Remunerativo SB, de la oficina de Control Institucional, sin embargo, no se ha registrado ninguna designación y/o encargatura del puesto de jefe de OCI, que le haya otorgado la legalidad para sumir dicho cargo, lo que se evidenciaría que el mencionado se ha atribuido a título personal funciones que no le han sido asignadas conforme al procedimiento legal establecido en la Directiva N° 007-201-CG-PROCAL- "Directiva de los Órganos de Control Institucional", aprobada por la Resolución de Contraloría N° 163-2015-GC.

Que mediante **RESOLUCIÓN DE GERENCIA SUB REGIONAL N° 161-2020-GR.CAJ.GSR.C** se RESOLVIO :
" Dispóngase, el desplazamiento del servidor Víctor Raúl Sosa Flores-Auditor III, grupo ocupacional profesional, Nivel Remunerativo SPB, mediante la acción administrativa de rotación a la Plaza de Especialista administrativo III, Grupo ocupacional, nivel remunerativo SPB de la Sub gerencia de Operaciones-Gerencia Sub Regional de Cutervo (...); al respecto es preciso indicar que la motivación contenida en los considerando de la misma.

Que mediante Resolución Directoral N°013-92-INAP-DNP, el extinto Instituto Nacional de Administración Pública emitió el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", que desarrolla las

disposiciones básicas y de observancia obligatoria para ejecutar la movilidad de servidores dentro o fuera de la entidad donde laboran, incluyendo el procedimiento a observar para cada caso.

Que, se puede apreciar que en el numeral 3.2.4 del citado manual, la mecánica operativa de la rotación exige que exista la previsión de cargo en el Cuadro de Asignación de Personal. Es decir, que el órgano o unidad orgánica de destino cuente con plaza vacante y presupuestada que permita la reubicación del servidor desplazado, pues la rotación únicamente habilita el desplazamiento del servidor más no de la plaza. De otro lado, de acuerdo al numeral 3.2.3 del manual, también se requiere que el servidor reúna el perfil de nuevo cargo que asumirá en la dependencia de destino.

Que, si bien el desplazamiento de los servidores al interior de la entidad es una manifestación del poder de dirección del empleador, este debe realizarse dentro de los límites que la normativa aplicable plantea, de lo contrario nos encontraríamos frente a un desplazamiento pasible de nulidad; antes de disponer la rotación de un servidor, la entidad deberá verificar que la unidad orgánica de destino cuenta con una plaza vacante y presupuestada del mismo nivel y, además, que el servidor desplazado cuente con el perfil del puesto correspondiente a la plaza de destino.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Artículo 3°, precisa: *"Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: (...)4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. (...)".* En consecuencia, en el presente caso se evidencia que el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 161-2020-GR.CAJ.GSR.C emitido por la Gerencia Sub Regional de Cutervo, respecto del desplazamiento del servidor Víctor Raúl Sosa Flores-Auditor III, grupo ocupacional profesional, nivel remunerativo SPB de la Sub Gerencia de Operaciones-Gerencia Sub Regional del Cutervo, fue emitido **en inobservancia de la Resolución Directoral N°013-92-INAP-DNP mediante la cual se aprobó, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal"**; ya que antes de disponer la rotación del servidor Víctor Raúl Sosa Flores, la Sub Gerencia Sub Regional de Cutervo, debió verificar que la unidad orgánica de destino cuente con una plaza vacante y presupuestada del mismo nivel y, **además, que el servidor desplazado cuente con el perfil del puesto correspondiente a la plaza de destino**; evidenciándose que la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 161-2020-GR.CAJ.GSR.C, ha obviado la mecánica operativa aplicable a dicha acción de desplazamiento.

Que, dicho acto administrativo no reúne las formalidades exigidas en el citado Manual Normativo, ni tampoco se encuentra mínimamente motivado al no haberse expuesto de forma expresa clara y precisa las razones fácticas por las cuales se realizó la rotación el impugnante

Que, el artículo 10°, del mismo cuerpo normativo, respecto a las Causales de Nulidad de los actos administrativos, establece que: *"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

- 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
- 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*

Que, el acápite 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, establece los principios del procedimiento administrativo, siendo uno de los más importantes el **principio de legalidad**, que traemos a colación: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: **1.1. Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, de acuerdo con el principio de legalidad, los actos administrativos deben producirse mediante los procedimientos que estuvieren establecidos, esta disposición es de carácter imperativo, necesario, legal y forzoso para originar un acto administrativo válido y conforme a ley. Desprendiéndose de ello que, las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho. Este principio contenido en el artículo 45° de la Constitución Política del Perú, precisa que ningún funcionario sea cual fuere su rango dentro de la Administración Pública puede arrogarse facultades o competencias para emitir un acto administrativo, más allá de las que les confiere la propia Constitución o las leyes vigentes puesto que las mismas estarían fuera del ámbito jurídico. Cuando esto sucede, se actúa con exceso de poder, y ello da lugar a la nulidad de pleno derecho de dicho acto administrativo, porque viola el principio de legalidad que debe contener dicho acto conforme al acápite 1.1 del numeral 1. del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444;

Que, asimismo, el inc. 202.2. "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario (...). En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa"; es así que en el presente caso al encontrarnos en una situación donde la nulidad de oficio resultaría favorable al administrado, no corresponde correr el traslado para el descargo.

Estando al Dictamen N° D000005-2021-GRC-DRAJ-SHS, Ley No. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley No.27902, y Ley No.27783 – Ley de Bases de la Descentralización; TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004- 2019- JUS, Resolución Directoral N°013-92-INAP-DNP mediante la cual se aprobó, el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal"; y con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. – Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de los actos administrativos contenidos en la Resolución de Gerencia Sub Regional N° 161-2020-GR.CAJ.GSRC, de fecha 26 de octubre de 2020, y Resolución de Gerencia Sub Regional N° 194-2020-GR.CAJ.GSRC, de fecha 10 de diciembre de 2020, ambos emitido por la Gerencia Sub Regional de Cutervo, respecto del desplazamiento del servidor Víctor Raúl Sosa Flores-Auditor III, por las razones expuestas en la presente Resolución; en consecuencia, NULA Y SIN EFECTO LEGAL las resoluciones acotadas.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

ARTÍCULO SEGUNDO. - **RETROTRAER**, el procedimiento al momento hasta la etapa de evaluación de la figura de desplazamiento del servidor Víctor Raúl Sosa Flores, debiendo la Gerencia Sub Regional de Cutervo tener en consideración los criterios señalados en el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP.

ARTÍCULO TERCERO. - **DISPONER** que CARECE de objeto legal, pronunciarse sobre el fondo del Recurso de apelación interpuesto por el administrado Víctor Raúl Sosa Flores, por efecto de declararse la nulidad de los actos recurridos en primera instancia y segunda.

ARTÍCULO TERCERO. – **DISPONER** que la Secretaría General del Gobierno Regional de Cajamarca, cumpla con notificar la presente a Gerencia Sub REGIONAL CUTERVO, para su cumplimiento y de más fines de ley; así como al servidor Víctor Raúl Sosa Flores en su domicilio ubicado en la Av. Juan Tomis Stack Mza B Lote 4, 2do Piso Urbanización Las Viñas (Frente al Colegio Rosa Maria Checa).

ARTÍCULO CUARTO: **PUBLÍQUESE** la presente en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
ALEX MARTIN GONZALES ANAMPA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GERENCIA GENERAL REGIONAL